

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don E.T.T., en nombre y representación de Grifols Movaco, S.A., contra la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se adjudica el contrato “Arrendamiento con opción a compra de un sistema integral de almacenamiento y dispensación automatizada de medicamentos para el Servicio de Farmacia del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente: P.A. 2016-0-106, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6 y 19 de agosto y 27 de septiembre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, BOCM y en el BOE la convocatoria de licitación del suministro objeto de recurso, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 2.562.000 euros.

Segundo.- A la licitación convocada concurren tres empresas, Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A. (APD), Caixabank Equipment Finance, S.A.U. (Caixabank) y Grifols Movaco, S.A. (Grifols).

Tercero.- El 28 de noviembre de 2016, se procedió a la adjudicación del contrato a la empresa APD, procediendo a la notificación a los interesados el día 2 de diciembre.

Cuarto.- El 23 de diciembre de 2016, tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Grifols, contra el acto de adjudicación del contrato. En el recurso alega que existen varios incumplimientos de las exigencias establecidas en el PPT en la oferta de la adjudicataria, que tuvo acceso al expediente administrativo con fecha 5 de diciembre pero que debido a la declaración de confidencialidad efectuada por las demás licitadoras, no pudo comprobar debidamente las ofertas técnicas presentadas, lo que le ha impedido fundamentar el recurso debidamente, por lo que solicita se retrotraigan las actuaciones al objeto de que se le de vista del expediente completo, incluyendo la documentación declarada confidencial.

El 4 de enero de 2017, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Quinto.- Con fecha 28 de diciembre de 2016, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación.

Sexto.- El Tribunal acordó el 11 de enero de 2017, en aplicación del artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de funcionamiento del Tribunal Administrativo Central, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), conceder a Grifols, un plazo de cinco días hábiles para acceder al expediente y completar el recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación.

El 23 de enero ha tenido entrada en este Tribunal el escrito de Grifols, S.L., que complementa su recurso y ratifica las alegaciones previamente realizadas,

sosteniendo además la invalidez de los certificados de integración aportados por la adjudicataria, el incumplimiento de los requisitos del acceso remoto al sistema automatizado, de la integración de todos los elementos en los armarios dispensadores y finalmente la errónea, a su juicio, aplicación de los criterios técnicos de valoración ya que no se ha tenido en cuenta en la valoración de las ofertas económicas, el precio del contrato postventa y el plazo de garantía de 3 años ofrecido por la recurrente, frente al de 1 año que oferta la adjudicataria.

Se ha dado trámite de alegaciones a la adjudicataria propuesta y al órgano de contratación cuyos escritos de contestación han tenido entrada en este Tribunal el 2 de febrero, el del órgano de contratación y el 10 de febrero el de la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), puesto que de estimarse el recurso, quedaría en posición de obtener la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 2 de diciembre e interpuesto el recurso el día 23 de diciembre, se encuentra del plazo de quince días hábiles establecido en la ley.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Asimismo la ampliación del recurso, una vez tomó vista del expediente en sede del Tribunal, se ha presentado en plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo, alega la recurrente como primer motivo del recurso el incumplimiento de la prescripción técnica establecida en el número 2 del apartado Prescripciones Generales del PPT, que establece lo siguiente:

“2.- En todos los casos el equipamiento ofertado debe ser compatible con los sistemas de información del Hospital HP-HCIS (Historia clínica/prescripción electrónica, Farmatools). Corre por cuenta del licitador realizar la completa integración con los sistemas descritos. El correcto funcionamiento del sistema de Información es un requisito imprescindible para considerar la instalación finalizada. Se deberán aportar certificados de las integraciones con las herramientas citadas en otros hospitales y/o servicios de salud.”

A juicio de la recurrente, *“si las herramientas citadas son (como asumimos deberían serlo): “SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL HOSPITAL HP-HCIS (historia clínica/prescripción electrónica, Farmatools)”, los cuatro certificados aportados de estos hospitales, tendrían que hacer referencia, para ser válidos, a la integración de los equipos objeto del suministro en este expediente con estas herramientas”* y añade, en el escrito de ampliación del recurso, que tras examinar los certificados aportados por APD cabe alegar lo siguiente:

El certificado del Hospital la Paz se refiere a la integración con otro producto, ATHOS-UCRI, que no es el ofertado en este procedimiento.

El certificado del Área Hospitalaria de Valme, se refiere a la integración de un sistema integral de almacenamiento y dispensación automatizada de medicamentos

para el Servicio de Farmacia con Farmatools y DAE, que es un sistema de información distinto al del Hospital 12 de Octubre.

El certificado del Hospital Gómez Ulla, se refiere a la integración de un sistema integral para la gestión y dispensación de medicamentos y productos sanitarios pero el software es ATHOS PHARMA, producto no presentado por APD en su oferta y que no es objeto del contrato, indicándose que: *“el sistema de información HP-HCIS del Hospital Central de la Defensa – “Gómez Ulla” no es el mismo que está disponible en el Hospital Universitario 12 de Octubre y, además, los sistemas automáticos de dispensación disponible en el Hospital Central de la Defensa – “Gómez Ulla” son los distribuidos, instalados y ofertados por mi representada Grifols (Kardex® y Pyxis®)”*.

El órgano de contratación en su informe a la ampliación del recurso, respecto a esta cuestión explica el modo de funcionamiento de la plataforma encargada de la interoperabilidad entre los diferentes sistemas, indicando que: *“Este diseño conlleva que el sistema integral de farmacia ofertado por APD (ATHOS DOSYS) ha de ser compatible con Farmatools para la gestión logística de la farmacia y la prescripción electrónica, y ha de ser compatible para la gestión de pacientes con HP-HCIS.*

De modo que el sistema de información en cuestión ha de ser capaz de integrarse a través de mensajería estándar HL 7 con ambos sistemas estándar utilizados en el Hospital para la interoperabilidad entre los diferentes sistemas de información”.

Respecto de los certificados aportados se argumenta:

Certificado del Hospital la Paz: *“en el escrito de ampliación del Recurso se duda de la validez de este certificado ya que no se indica en el mismo que en dicho complejo hospitalario esté disponible el aplicativo ATHOS DOSYS, ni el aplicativo HP-HCIS. Ello no obstante, resulta obvio que la recurrente omite en su alegación que el hospital certificador afirma que sí se dispone en el complejo del aplicativo Farmatools.*

El Servicio de Informática del Hospital Universitario 12 de Octubre, a la vista de los requisitos exigidos en el Pliego Técnico rector de este procedimiento, en cuya virtud el sistema integral de farmacia ha de ser compatible con los sistemas de información citados anteriormente, considera válido el certificado por los siguientes motivos:

1. A nivel de integración, los sistemas ATHOS-UCRJ y ATHOS DOSYS de APD son compatibles, ya que utilizan el mismo estándar de mensajería HL 7, mismas guías de integración y el mismo motor de integración (MIRTH CONNEC7). De este modo se considera como totalmente factible y posible la integración de ATHOS DOSYS con los sistemas HP-HCIS y Farmatools.

2. Tanto los sistemas HP-HIS como HP-HCIS son compatibles a nivel del estándar de mensajería HL 7. Ambos productos son del mismo proveedor, comparten las mismas guías de integración sobre el estándar HL 7 y pueden implantarse sobre los mismos motores de integración. Esta premisa se sustenta en la propia experiencia del Hospital Universitario 12 de Octubre: durante 5 años estuvieron conviviendo ambos sistemas interoperando entre sí a través de mensajería HL 7”.

En este mismo sentido se pronuncia APD en trámite de alegaciones, afirmando que “el PPT, además de exigir compatibilidad, solicitaba también que los oferentes acreditaran tener experiencia en la integraciones con estas herramientas, sin solicitar número mínimo de certificados, y sobre todo, y subrayamos, sin exigir que la experiencia debiera ser exactamente de integración con el producto por ella ofertado ATHOS-DOSYS, sino que, muy al contrario, se refería a la experiencia general de la Compañía en este tipo de integraciones. No olvidemos que los productos informáticos, especialmente el software está en constante evolución, siempre con versiones nuevas, lo que hace prácticamente inviable demostrar la experiencia de integración de un producto que no haya tenido versiones y sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, lógicamente, y así lo ha entendido el órgano de contratación, la experiencia requerida era la relativa al Know how de los oferentes en este campo. Condición acreditada, entendemos, de forma más que satisfactoria por APD”

En cuanto a los certificados, el órgano de contratación afirma:

Certificado del Área Sur de Sevilla: *“la recurrente cuestiona la validez de este certificado ya que no se indica en el certificado que en dicho complejo hospitalario esté disponible el aplicativo HP-HCIS. Del mismo modo se obvia que el certificado afirma que sí se dispone en el complejo del aplicativo Farmatools. Se considera válido y conforme al PPT que rige este procedimiento el certificado que nos ocupa por cuanto se confirma que existe una integración ya implantada entre ATHOS DOSYS y Farmatools, lo que constituye uno de los aspectos más importante ya que, como se ha descrito en la definición del modelo de integración, este último sistema de información será el encargado de ser el nodo central de las comunicaciones”.*

En cuanto al certificado del Hospital Infanta Sofía, *“la recurrente intenta desvirtuar la validez de este certificado por cuanto, según afirma, no expresa que en dicho complejo hospitalario esté disponible el aplicativo HP-HCIS. Del mismo modo olvida la recurrente constatar que el certificado expresa que sí se dispone en el complejo del aplicativo Farmatools. A su vez se indica que los armarios dispensadores son diferentes a los ofertados para el Hospital Universitario 12 de Octubre. Se considera válido y conforme al PPT que rige este procedimiento el certificado que nos ocupa por los siguientes motivos:*

1. Se confirma que existe una integración ya implantada entre ATHOS DOSYS y Farmatools, lo que sin género de dudas constituye uno de los aspectos más importante, ya que como se ha descrito en la definición del modelo de integración, este último sistema de información será el encargado de ser el nodo central de las comunicaciones.

2. La integración con los armarios dispensadores se realiza a través del sistema ATHOS DOSYS, no directamente con los sistemas de información del complejo hospitalario, por lo que no es un requisito para asegurar la compatibilidad de los sistemas que los armarios dispensadores hayan de ser del mismo modelo que los existentes en el Hospital Universitario Infanta Sofía”.

Por último respecto al certificado del Hospital Gómez Ulla, el informe expone que *“el certificado que nos ocupa es idóneo y conforme con el PPT rector del procedimiento por los siguientes aspectos:*

1. A nivel de integración los sistemas ATHOS PHARMA y ATHOS DOSYS de APD son compatibles, ya que utilizan el mismo estándar de mensajería HL 7, mismas guías de integración y el mismo motor de integración (MIRTH CONNECT). De este modo se considera como perfectamente factible y posible la integración de ATHOS DOSYS con los sistemas HP-HCIS.

2. La integración con los armarios dispensadores se realiza a través del sistema ATHOS DOSYS, y no directamente con los sistemas de información del complejo hospitalario, por lo que no es un requisito para asegurar la compatibilidad de los sistemas que los armarios dispensadores hayan de ser del mismo modelo que los existentes en el Hospital Central de la Defensa “Gómez Ulla”.

3. Con respecto al sistema HP-HCIS, es cierto que la versión de la aplicación es diferente entre ambos hospitales, pero en todo lo concerniente al nivel de integraciones, ambas versiones son compatibles.”

Analizados los certificados aportados por APD, las alegaciones y documentación del recurso y el Informe técnico del Hospital, este Tribunal considera que los certificados deben considerarse suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito técnico exigido en el PPT, en base a las siguientes razones:

En primer lugar hay que tener en cuenta que la exigencia se refiere a que el equipamiento ofertado debe ser compatible con los sistemas de información del hospital HP-HCIS (Historia clínica/prescripción electrónica, Farmatools). Los certificados de las integraciones realizadas son instrumentales para que el órgano de contratación pueda tener la certeza de que la compatibilidad es real. De manera que no puede exigirse del certificado que acredite que se tiene el mismo producto ofertado o que los sistemas implantados sean idénticos, puede indicarse también que se ha realizado la implantación de un sistema integral o automatizado con determinadas características y corresponde al órgano de contratación examinar si

esas características o integraciones son suficientes para acreditar que el producto ofertado es compatible con el sistema de información del Hospital.

En segundo lugar, porque las alegaciones de la recurrente intentan desvirtuar los certificados de integración aportados, sosteniendo que se trata de sistemas diferentes o que el producto es distinto pero esos argumentos han sido razonable y pormenorizadamente rebatidos por el Informe técnico del Hospital, sin que el Tribunal pueda oponerse a un criterio que entendemos está sometido al juicio técnico del órgano de contratación.

La Resolución 122/2015, de 15 de julio, de este Tribunal, manifiesta en relación al juicio técnico, con cita de una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.*

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos”.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse por este motivo.

Sexto.- El siguiente motivo de recurso se refiere al acceso remoto al sistema informatizado de dispensación de medicamentos. Considera la recurrente que el equipo propuesto incumple el PPT en este punto, en base a las características que aparecen en la oferta técnica de APD.

El informe del órgano de contratación argumenta que *“las funciones que se pedían en el Pliego de Especificaciones Técnicas para poder ser llevadas a cabo de manera remota a través de un navegador web son la realización de pedidos, imputación de consumo a pacientes, obtención de informes, se pueden realizar con el Módulo Athos Dosys Web® que ofrece la empresa adjudicataria”*. En igual sentido se pronuncia APD en su escrito de alegaciones.

Examinado el PPT, debe concluirse que la oferta presentada cumple el requisito y debe desestimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- Incumplimiento de la necesaria integración de todos los elementos en los armarios dispensadores de medicamentos. La recurrente aduce que *“en la página 136 de la oferta técnica de APD, se hace mención a esta característica, pero en la página 135 aparece un dibujo del dispositivo y no una imagen real donde se pueda comprobar esta característica. Igualmente, hemos comprobado que en la información pública disponible de APD, tanto en su página web como en catálogos o en instalación en cliente, no existe esta característica en sus equipos”*.

El órgano de contratación informa que *“como se refleja en las página 136 de la oferta de la empresa adjudicataria y en la fotografía de la página 143, pantalla, teclado, impresora y Bio Id de los armarios Athos Dosys, se encuentran integrados en el cuerpo del armario” (...)* *“en la oferta técnica de la adjudicataria se señala explícitamente, y se proporciona una ilustración (pags. 136 y 143) que acredita que pantalla, teclado, impresora y Bio Id de los armarios Athos Dosys se encuentran integrados en el cuerpo del armario”*.

APD por su parte, cita las páginas señaladas, transcribiendo lo especificado en la página 136 y reiterando que se acompaña fotografía demostrativa en la página 143.

Comprobada la oferta presentada, debe desestimarse el recurso por este motivo.

Octavo.- Incumplimiento de la exigencia de que las puertas de cristal en los armarios horizontales cuenten con sistemas de seguridad y protección a usuarios y puertas de seguridad. A juicio de la recurrente *“aunque en la página 52 de la oferta técnica de APD se relacionan los sistemas de seguridad de los equipos horizontales (como se puede ver a continuación), no se hace mención a las puertas de seguridad de protección al usuario como se solicita en los PPT”*. Además alega que el PPT exige que exista un cajón para devolución de estupefacientes y que la oferta de APD únicamente señala que existe un cajón con llave para desechables.

El órgano de contratación señala respecto de la primera cuestión *“que la oferta técnica de APD, página 52 (referida al armario para termolábiles) se habla de “valla perimetral para la seguridad del personal con puerta de mantenimiento” e inmediatamente se refiere a esta puerta de mantenimiento. Por otra parte, en la página 41, “sistemas de seguridad” (en relación con el armario para conservación a temperatura ambiente), se hace una descripción específica de la “Puerta de mantenimiento con sistema de cierre tipo Safe Lock 11-3 con micro de seguridad y parada automática en caso de apertura”*.

En cuanto a la segunda cuestión, se informa que *“en la oferta técnica de APD, página 162, se habla explícitamente de “una gaveta de devolución de estupefacientes” en el armario Athos Dosys ® Base. Por otra parte, cuando la licitadora que ha resultado adjudicataria se refiere a este cajón en la página 137 de su oferta técnica como “cajón para devolución de los medicamentos”, lo menciona asociado específicamente al subbastidor de máxima seguridad, en donde se almacenan los medicamentos que requieren este máximo control por motivos legales (estupefacientes) o por otras restricciones”*. APD argumenta en igual sentido.

Revisada la oferta, el Tribunal comprueba el cumplimiento de las características exigidas por el PPT y debe desestimar el recurso también por este motivo.

Noveno.- Finalmente alega la recurrente la indebida aplicación del criterio técnico de valoración *“precio contrato postventa en modalidad todo riesgo”*.

Considera la recurrente que no se ha aplicado debidamente el resultado de la fórmula de interpolación directa lineal mencionada en el Pliego, para el cálculo del porcentaje de mantenimiento respecto del precio de licitación de APD, lo que llevaría a afirmar que no se trata de la oferta económicamente más ventajosa.

El órgano de contratación sostiene que *“conviene, por tanto, no confundir los criterios técnicos de valoración con aquellos otros relativos a la valoración de la oferta económica. El PCAP exige que la documentación relativa a este criterio mejoras de carácter exclusivamente técnico- deben incluirse inexcusablemente en el sobre nº 2 de documentación técnica. De acuerdo con esta exigencia, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2016, procedió a la apertura de los sobres nº 2, de Documentación Técnica, presentados a este procedimiento. De haber entendido que entre la documentación técnica aportada se encontraban documentos de alguna forma relacionados o que pudieran condicionar o anticipar la proposición económica, habría procedido a acordar su exclusión en fase técnica y no se hubiera aperturado (sic) el correspondiente sobre económico. La Mesa interpretó, correctamente a nuestro juicio, que las mejoras ofertadas por los licitadores admitidos tenían carácter exclusivamente técnico, y que no podían influir de ninguna forma, como así ha sido, en las proposiciones económicas presentadas”*.

Respecto a los criterios de adjudicación el PCAP establece lo siguiente:

Criterios Técnicos de valoración (SOBRE 2)

8.2.1. Servicio Postventa y Soporte Técnico - Hasta 10 puntos.

8.2.1.a) UPTIME - 2 puntos.

Definida la disponibilidad mínima de cada uno de los equipos y sistemas en un 96 %, se valorará por interpolación lineal, los valores que mejoren esta disponibilidad, siendo 0 la puntuación correspondiente al mínimo exigido.

Se distinguirán entre tres tecnologías a las cuales se darán los valores correspondientes:

Carruseles

Envasadoras

SADME (Sistemas Automáticos de Dispensación de Medicamentos)

8.2.1.b) Tiempo de respuesta - 3 puntos

Indicados en el Pliego Técnico los tiempos de respuesta y resolución máximos, se valorará por interpolación lineal menores tiempos de aplicación, puntuándose como cero puntos los especificados en el Pliego Técnico.

8.2.1.c) Precio contrato postventa en modalidad todo riesgo - 5 puntos

Se valorará la propuesta de coste del servicio postventa tras la finalización del contrato, por interpolación lineal, siendo cero puntos el máximo indicado en el Pliego Técnico, el 6% del precio de adjudicación, correspondiente a la oferta de cada licitador.

8.2.2. Mejoras aumento del plazo de garantía sobre el plazo legal de un año (Hasta 10 puntos)

<i>Años adicionales del plazo de garantía</i>	<i>Puntos</i>
<i>3 años o más</i>	<i>5</i>
<i>2 años</i>	<i>3</i>
<i>1 año</i>	<i>2</i>

Durante el plazo de garantía, el precio de mantenimiento será realizado a todo riesgo sin coste”.

Efectivamente, como indica el Hospital, tanto el criterio de precio del contrato postventa como el plazo de garantía, son criterios técnicos y su valoración se hace dentro de la oferta técnica, no pueden por tanto tenerse en cuenta otra vez para modificar al alza o a la baja la puntuación de la oferta económica. Además, hacerlo de otro modo supondría desvelar parte de la oferta económica antes de de aplicar los criterios sometido a juicio de valor, posibilidad prohibida por el artículo 150.2 del TRLCSP.

En consecuencia debe desestimarse el motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don E.T.T., en nombre y representación de Grifols Movaco, S.A., contra la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se adjudica el contrato “Arrendamiento con opción a compra de un sistema integral de almacenamiento y dispensación automatizada de medicamentos para el Servicio de Farmacia del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente: P.A. 2016-0-106.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el 28 de diciembre de 2016.

Cuarto.- Notificar este Acuerdo a los interesados y al órgano de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.